



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

21 DE FEBRERO DE 1998

Suplemento "B"
5787

No. 12688

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO

C. ROMEO B. GARCIA MORA, Presidente del Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Centla, Tabasco, a todos los habitantes, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento en uso de las facultades que le confieren los artículos 95,
96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el
presente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA,
TABASCO.

TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de
observancia general en el Municipio de Centla y su aplicación e interpretación corresponde a la
autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberán vigilar su estricta
observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Centla se regirá por lo
dispuesto en la Constitución de la República, la particular del Estado, y en las leyes que de una y de otra
emanen, así como por el presente Bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas
por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del
Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin
detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como
en su organización política, administrativa y servicios públicos.

ARTICULO 4.- El presente Bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán
obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio y su
infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II
DE LA DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5.- El Municipio de Centla comprende el territorio que de hecho le corresponde de
conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y se
encuentra integrado por la cabecera municipal que es la ciudad de Frontera, 3 villas, 4 poblados, 58
rancherías, 58 ejidos, 29 colonias y 5 fraccionamientos que son los siguientes:

CIUDAD
FRONTERA

VILLAS
VICENTE GUERRERO
CUAUHTEMOC
IGNACIO ALLENDE

POBLADOS

FRANCISCO I. MADERO
SIMON SARLAT
IGNACIO ZARAGOZA
QUINTIN ARAUZ

RANCHERIAS

- 1.- Boca de Chilapa
- 2.- Boca de Chilapa 1a. Sección Margen Derecha.
- 3.- Boca de Chilapa 1a. Sección Margen Izquierda.
- 4.- Boca de Chilapa 2a. Sección Margen Derecha.
- 5.- Escobas.
- 6.- Los Idolos.
- 7.- Miguel Hidalgo Sección Chilapa.
- 8.- Tabasquillo 1a. Sección.

9.- Paso de Tabasquillo 1a Sección

- 10.- Tabasquillo 2a Sección.
- 11.- Rivera Alta 1a Sección.
- 12.- Rivera Alta 2a Sección.
- 13.- Rivera Alta 2a Sección Salsipuedes.
- 14.- Rivera Alta 3a Sección Tres Brazos.
- 15.- Chichicastle 1ra Sección.
- 16.- Chichicastle 2a Sección.
- 17.- Chichicastle 3a Sección.
- 18.- Boca de Pantoja.
- 19.- Mixteca 1a Sección.
- 20.- Mixteca 2a Sección.
- 21.- Mixteca 3a Sección.
- 22.- Boca Grande.
- 23.- El Guatope.
- 24.- El Cañaveral de Cuauhtémoc.
- 25.- Potrerillo.
- 26.- Libertad de Allende.
- 27.- Felipe Carrillo Puerto Norte.
- 28.- Felipe Carrillo Puerto Sur.
- 29.- Benito Juárez.
- 30.- Miguel Hidalgo 1a Sección de Ignacio Allende.
- 31.- Miguel Hidalgo 2a Sección de Ignacio Allende.
- 32.- Jalapita.
- 33.- San Roque de Boca de Chilapa.
- 34.- San Juanito Boca de Tres Brazos.
- 35.- La Montaña.
- 36.- Ing. Leandro Roviroza Wade 1a Sección.
- 37.- Ing. Leandro Roviroza Wade 2a Sección.
- 38.- La Unión.
- 39.- Niños Héroes.
- 40.- El Guajuco.
- 41.- El Triunfo.
- 42.- El Limón.
- 43.- Coronel Gregorio Méndez Magaña.
- 44.- Chicozapote 1a Sección.
- 45.- Chicozapote 2a Sección.
- 46.- Las Porfías.
- 47.- Buena Vista.
- 48.- El Carmen.
- 49.- San José del Carmen de Benito Juárez.
- 50.- Polo 1a Sección.
- 51.- Campo Hormiguero.
- 52.- Boca de Polo 3a Sección.
- 53.- Tasajeras.
- 54.- El Porvenir.
- 55.- Francisco Villa.
- 56.- 27 de Febrero.
- 57.- La Sabana.
- 58.- José María Morelos y Pavón.

EJIDOS

- 1.- Nuevo Centla.
- 2.- La Estrella.
- 3.- San Pedrito.
- 4.- La Victoria.
- 5.- Carlos Roviroza 1a Sección.
- 6.- El Faisán.
- 7.- El Palmar.
- 8.- Luis Echeverría Alvarez.
- 9.- Tembladera.
- 10.- Tres Brazos.
- 11.- Nueva Esperanza 3a Sección.
- 12.- Quintín Arauz.
- 13.- Rivera Alta 1a Sección.
- 14.- El Porvenir.
- 15.- Lázaro Cárdenas.
- 16.- Las Tijeras.
- 17.- Chichicastle 1a Sección.
- 18.- Chilapa Afuera.
- 19.- Laguna del Campo.
- 20.- Profr. Nicolás Toache Díaz.
- 21.- Plutarco Elías Calles.
- 22.- La Mixteca.
- 23.- Carlos A. Madrazo.
- 24.- Augusto Gómez Villanueva.
- 25.- Felipe Carrillo Puerto.
- 26.- Francisco I. Madero.
- 27.- Ing. Rafael Concha Linares.
- 28.- Benito Juárez.
- 29.- Constanca y Venecia.
- 30.- Frontera (Fronterita).
- 31.- Cuauhtémoc.
- 32.- Jalapita.
- 33.- Simón Sarlat.
- 34.- Tabasquillo.
- 35.- General Emiliano Zapata de Tabasquillo.
- 36.- Potrerillo.
- 37.- Emiliano Zapata de Villa Vicente Guerrero.
- 38.- Profr. Rómulo Cachón Ponce.
- 39.- Miguel Hidalgo.
- 40.- El Cerco.
- 41.- El Desecho.
- 42.- Rosario María Gutiérrez Eskildsen.
- 43.- San Antonio Chilapa Afuera.
- 44.- Torno Largo.
- 45.- Vicente Guerrero.
- 46.- Libertad de Allende.
- 47.- El Tintal.
- 48.- El Cañaveral Corcovado.
- 49.- Francisco Villa.

- 50.- Francisco Villa (Guano Solo).
- 51.- Revolución.
- 52.- Hablan los Hechos.
- 53.- Florida
- 54.- Solidaridad
- 55.- Arriba y Adelante.
- 56.- José Ma. Morelos y Pavón (Tintalillo).
- 57.- Josefa Ortíz de Domínguez
- 58.- La Pimienta

COLONIAS

- 1.- Alvaro Obregón (Santa Cruz).
- 2.- Jacobo Nazar-Frontera.
- 3.- Nueva Esperanza Quintín Arauz.
- 4.- San José de Simón Sarlat.
- 5.- Lázaro Cárdenas de Cuauhtémoc.
- 6.- Emiliano Zapata de Cuauhtémoc.
- 7.- Adolfo López Mateos.
- 8.- El Bellote de Cuauhtémoc.
- 9.- Gobernador Cruz.
- 10.- Caparoso de Simón Sarlat.
- 11.- Carlos A. Madrazo.
- 12.- San Juan.
- 13.- Paso San Román-Frontera.
- 14.- Barra de San Pedro.
- 15.- Quinta María-Frontera.
- 16.- Ulises García Hernández-Frontera.
- 17.- Leandro Rovirosa Wade-Frontera.
- 18.- El Bosque "Llegó la Hora"-Frontera.
- 19.- Francisco Villa
- 20.- Carlos Rovirosa 1a. Sección.
- 21.- Carlos Rovirosa 2a. Sección.
- 22.- Miguel Hidalgo.
- 23.- Paso Nuevo-Zaragoza.
- 24.- Deportiva-Frontera.
- 25.- Arroyo Polo 2a. Sección.
- 26.- Punta Brava.
- 27.- La Costeñita.
- 28.- Rivera Alta.
- 29.- García.

FRACCIONAMIENTOS

- 1.- Burócratas-Frontera
- 2.- INFONAVIT-Frontera.
- 3.- Grijalva I-Frontera.
- 4.- Grijalva II-Frontera.
- 5.- FOVISSTE-Frontera

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 6.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- IV.- Los Delegados Municipales;
- V.- Los Subdelegados Municipales;
- VI.- Los Jefes de Sector; y
- VII.- Los Jefes de Sección.

ARTICULO 7.- Por cada delegado o subdelegado, jefe de sector y de sección, se elegirá un suplente.

ARTICULO 8.- Para la elección de los delegados y subdelegados municipales deberá observarse lo establecido en los artículos 70 y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 9.- Estas autoridades municipales tendrán entre otras, las siguientes obligaciones.

I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales de este Bando, decretos y reglamentos en general;

II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;

III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejorar los servicios públicos más indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc. Los delegados municipales para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, se apoyarán y frotalecerán la vinculación con los comités que, conforme a los artículos 14, 21 y 25 de este Bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación.

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población;

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente las personas detenidas hayan incurrido en faltas al Bando para que les imponga la sanción que corresponda o los ponga a disposición de la autoridad competente;

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX.- El Ayuntamiento, deberá elaborar un padrón municipal con el objeto de identificar a las personas radicadas en su territorio; y

X.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTICULO 10.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio, son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos.

I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el territorio del mismo.

II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además estén inscritos en el padrón correspondiente; y

III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 11.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones

A. DERECHOS.

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección, en los términos prescritos por las leyes correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES:

- I.- Enviar a las escuelas de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o simple cuidado, así mismo ante las autoridades municipales a las personas analfabetas, de igual forma, denunciar ante las autoridades competentes a quienes maltratan o repriman con brutalidad a los menores de edad, debiendo hacer del conocimiento de estos hechos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- II.- Inscribirse en el padrón municipal;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal los varones en edad de cumplir su servicio militar;
- VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes; y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, censales y las de jurado;
- IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;
- X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años;
- XI.- Bardenar y mantener desmontados los predios de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio;
- XIV.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública, y abstenerse de instalar desagües en dichas vías;
- XV.- Procurar que el agua resultante del uso de sus casas no llegue a la vía pública y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;
- XVI.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XVII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;
- XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;
- XIX.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcción del Municipio;
- XX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponde;
- XXI.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada;
- XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- XXIII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento el nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes, o de terceros; y
- XXIV.- Las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 12.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en comités de participación ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 14.- Organizarse como vecinos para gestionar ante las autoridades, beneficios comunitarios (pavimentación, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, ampliación de la red de distribución de energía eléctrica, etc.).

CAPITULO VI**DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES**

ARTICULO 15.- Son habitantes del Municipio de Centla, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que reúnan los requisitos de vecindad.

ARTICULO 16.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales o culturales, sociales, políticos y económicos.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A).- DERECHOS

- I.- La protección de autoridades municipales;
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;
- III.- Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B).- OBLIGACIONES

I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y los reglamentos así como todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento, y

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 18.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 19.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avocarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el registro local de extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días, su cambio de domicilio conyugal, su estado civil y su nacionalidad, actividad o profesión a que se dedique, es grave delito federal no denunciar la presencia de extranjeros en el municipio.

CAPITULO VII**DE LA PARTICIPACION CIUDADANA**

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Comité de Participación Ciudadana o de colaboración municipal, o a través de las autoridades auxiliares.

ARTICULO 21.- Los Comités de Participación Ciudadana serán auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que le confiere el Ayuntamiento, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- Los integrantes de los comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán; el Ayuntamiento propondrá a la población respectiva la terna de candidatos para ocupar los cargos, los cuales durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser renovados cuando no cumplan con sus obligaciones, convocando para lo mismo a la comunidad a otra elección.

ARTICULO 23.- Los Comités de Participación Ciudadana se integrarán en sus mesas directivas con un mínimo de diez miembros, entre los que deberán figurar representantes de las mujeres y jóvenes, la elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

ARTICULO 24.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate y los promotores y gestores, según el caso.

ARTICULO 25.- Los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A).- FACULTADES

I.- Proponer a la Presidencia Municipal las medidas que estimen conveniente para la mejor prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal, las deficiencias administrativas en el trámite de los asuntos y en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores con trato al público;

IV.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello en que tenga interés la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Promover conjuntamente con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos, en las acciones que les programe el Ayuntamiento, según el área y requerimiento de su localidad;

VIII.- Vigilar que las obras que construyan en su comunidad la Federación, Estado o Municipio, sean de buena calidad, debiendo poner en conocimiento de la Presidencia Municipal, cualquier anomalía que se detecte; y

IX.- Procurar la participación de los vecinos para la solución de los problemas referidos con anterioridad.

B).- OBLIGACIONES

I.- Participar con los miembros de su comunidad en las acciones y programas del Ayuntamiento, para el desarrollo de sus propias localidades;

II.- Cooperar en los casos de emergencias con las autoridades municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el período inmediato anterior;

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sean necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal, por la dependencia que ésta designe y por el presidente y/o secretario de la mesa directiva; y

V.- Los Comités de Participación Ciudadana vincularán siempre sus acciones con los delegados municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas.

Y, todas aquellas que determine la Presidencia Municipal o la dependencia encargada, este reglamento y otra normatividad aplicable.

TITULO SEGUNDO SEGURIDAD PUBLICA TRANSITO Y GOBERNACION

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, con la restricción que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que a la letra dice: "El Gobernador del Estado tendrá el mando de fuerza pública del municipio donde resida habitual o transitoriamente".

ARTICULO 27.- El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden.

ARTICULO 28.- El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas y para tal efecto, cuidará evitando toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en los que se turbe la tranquilidad de los habitantes del Municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente, sean centro de concurrencia colectiva;

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por naturaleza pongan en peligro inminente la vida y la seguridad de los habitantes y vecinos, dando el auxilio necesario cuando esto suceda;

IV.- Evitar que causen daños a las personas los animales feroces;

V.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios, para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los reglamentos;

VI.- Proteger a los menores de edad en su integridad física, vigilando que éstos no deambulen en la vía pública después de las veintidós horas (10 de la noche), salvo el caso de que sean acompañados por una persona mayor en quien recaiga la patria potestad, tutela o simple cuidado o por cuestión de trabajo;

VII.- Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y, en general, a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

VIII.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o ejecutando actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;

IX.- Programar la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas, quedando obligados los directores, organizadores o responsables de las mismas, a dar aviso al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se vayan a verificar;

X.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;

XI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes correspondientes;

XII.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio;

XIII.- Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervcerías, cantinas, centros de baile y en general, todos aquellos sitios no aptos para ellos;

XIV.- Vigilar que no se celebren juegos de azar de ninguna naturaleza y en general todo lo que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente cuando así se requiera;

XV.- Auxiliar a los delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y jefe de sección cuando soliciten su colaboración;

XVI.- Impedir que los menores o adultos jueguen en la vía pública para evitar molestias a los vecinos o transeúntes;

XVII.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos;

XVIII.- Coordinarse con otras corporaciones de seguridad pública para la vigilancia, seguridad y tranquilidad de los habitantes del Municipio; y

XIX.- Las obligaciones propias de la policía en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

CAPITULO II DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a las categorías de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 31.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II.- Pagar contribuciones que se deriven de la ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y de las autoridades estatales y federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener, además como medidas de seguridad las siguientes:

A).- Puertas de escape o de "emergencias".

B).- Equipos contra incendios.

C).- Botiquín de primeros auxilios.

D).- Equipo de alarma.

VI.- No invadir el foro del local; y

VII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento;

ARTICULO 32.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A).- Presentar a la Presidencia Municipal por escrito, con diez días de anticipación tres ejemplares del programa, especificando la clase de espectáculos que pretende llevar a cabo.

B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

C).- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas con multas de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, las cuales serán duplicadas en caso de reincidencias, pudiéndose llegar a la clausura.

ARTICULO 33.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y el que dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTICULO 34.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) OBLIGACIONES

A).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal, cualquier cambio en el programa autorizado.

B).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda.

C).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas.

D).- Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con ello obstaculizan a los demás espectadores.

E).- Indicar en los programas, la clasificación de la película o espectáculos e indicar si es propia o no para menores.

F).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.

G).- Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos dos veces al año, para funciones de beneficio social.

H).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando esto sea necesario.

I).- Realizar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista visible de ellos y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

J).- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normalidad que para tales efectos establezca la autoridad municipal.

K).- Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar las instalaciones de los servicios sanitarios.

L).- Las demás que se deriven de este Bando.

B) PROHIBICIONES

A).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo.

B).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos y a menores de doce años en funciones nocturnas.

C).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, juntos con otros adecuados para mayores.

D).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.

E).- Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D", o que se presenten espectáculos no aptos para ellos.

F).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, plástico o material análogo, o permitir que se consuman en el área de los espectadores.

G).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanente o ensordecedores.

H).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.

I).- El "avance" de películas impropias para familias y menores de edad cuando éstos se encuentren en la sala.

J).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes.

K).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que hayan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieran a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, y/o llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 35.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos y obligaciones o prohibiciones siguientes:

DERECHOS:

A).- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles.

B).- Que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

OBLIGACIONES:

A).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas.

B).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

PROHIBICIONES

A).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de salas de espectáculos e introducirlos en ellas.

B).- Interrumpir injustificadamente la función.

C).- Ingerir alimentos o bebidas en dicha sala.

D).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

E).- Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.

F).- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden o arrojar objetos que dañen a las personas.

G).- Originar falsa alarma entre los asistentes.

H).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores.

I).- Las demás que se deriven de este Bando.

La violación a estas disposiciones y a las prohibiciones de este artículo se sancionarán con la expulsión de la sala al infractor, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de la posible responsabilidad penal o civil.

ARTICULO 36.- En las funciones llamadas de matinée que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 37.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 38.- Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal para que en su caso, aplique la sanción correspondiente; en el caso de que se niegue el acceso a los inspectores municipales y a los regidores del Ayuntamiento se impondrá a la empresa una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, siempre y cuando estén en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 39.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 40.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en la calle o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 41.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

ARTICULO 42.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por la ley.

ARTICULO 43.- Se considera juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes: A).- Loterías de tablas y otros juegos de feria permitidos por la ley (dominó y ajedrez, aparatos y juegos electromecánicos).

CAPITULO III MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 44.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 45.- Al dar aviso se debe especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase y objeto de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 46.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas que perturben el orden o afecten la moral pública, así como portar armas u objetos que presenten peligro. También queda prohibido permanecer en el lugar de la reunión más del tiempo autorizado, pernoctar, sacrificar animales y cocinar alimentos, etc.

A los que violen estas disposiciones se les aplicarán las sanciones correspondientes que determine el artículo 291 fracción X de este Bando, sin perjuicio de que, si los hechos llegan a constituir posibles delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 47.- Sólo los ciudadanos mexicanos acaudados en el Municipio pueden ejercitar el derecho regulado en este capítulo con fines políticos.

ARTICULO 48.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos, y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas.

CAPITULO IV HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLE- CIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 49.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

ARTICULO 50.- La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrerías, perfumerías, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general, dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, deberán observar el horario de las siete a las veintuna horas o en su defecto, el que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 51.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares donde se vendan alimentos preparados, deben abrir todos los días de la semana de las cinco a las veinticuatro horas, ó en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 52.- Los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse a los horarios establecidos por los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y que es el siguiente:

I.- Los expendios, de lunes a sábado, de las diez a las veintidós horas; y los domingos de las diez a las dieciséis horas;

II.- Los supermercados, abarrotes, minimarket y centros comerciales de lunes a sábado, de las diez a las veintuna horas, y los domingos de las nueve a las trece horas;

III.- Discotecas y salones de baile, todos los días de las veintuna a las tres horas del día siguiente;

IV.- Los bares y cantinas, de lunes a sábado de las diez a las veintidós horas;

V.- Los bares con calidad turística que cuenten con áreas de estacionamiento y restaurantes-bar, todos los días de las nueve a las dos horas del día siguiente;

VI.- Los restaurantes, todos los días de las nueve a las veinticuatro horas;

VII.- Las cervecerías, de lunes a sábado de las doce a las veinte horas y los cabarets de las veintuna a las tres horas del día siguiente; y

VIII.- Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas.

En los establecimientos a que se refiere el presente Bando no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la ley correspondiente y en los que determine el Ejecutivo del Estado dentro de las facultades que le confieren las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 53.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías observarán el horario de las seis a las veintuna horas, ó en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deberán abrir de las cinco a las quince horas ó en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 55.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las diez a las dieciocho horas, ó en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 56.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de las nueve a las veintitres horas, ó en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 57.- Funcionarán las veinticuatro horas del día: los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turnos, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y similares de interés público.

ARTICULO 58.- Se abrirán de las once a las veintidós horas los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc.; ó en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 59.- Los mercados funcionarán de las tres a las veinte horas, ó en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 60.- Las tiendas de autoservicio funcionarán de las siete a las veintidós horas, ó en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 61.- En los establecimientos que al cerrar según el horario hayan quedado en su interior clientes, éstos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin que pueda exceder de más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTICULO 62.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se otorgue, se haga la correspondiente anotación y se fije su horario.

ARTICULO 63.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial y otras leyes o reglamentos.

Es obligación mantener abiertos los establecimientos comerciales durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

ARTICULO 64.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y el comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a los que señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 65.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas normas serán sancionadas por las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO V MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 66.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.

B).- Orinar y defecar en la vía pública.

C).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras obscenas o pornográficas.

D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.

E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad y pudor de éstas.

F).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.

G).- Hacer bromas indecorosas o de cualquier otra forma o molestar a una persona mediante el uso de teléfonos, timbres, interfon o cualquier otro medio de comunicación.

H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

I).- Invitar al público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueros y tocamientos.

J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.

K).- Faltar en lugares públicos el respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y minusválidos.

L).- Asumir en lugares públicos actitudes en contra de la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 67.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

A).- Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común.

B).- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, árboles, o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.

C).- Utilizar carretilla y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.

D).- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública, en forma que constituya un delito.

E).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.

F).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.

G).- Penetrar en los cementerios sin autorización para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 68.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio ó de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas; o cualquier inmueble de uso común sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes, que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 69.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, o semifijos y en general toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dicho permiso será revocable atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y el criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VII DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 70.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 71.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra (s) por el interés de la paga.

ARTICULO 72.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la junta de sanidad y la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine su reglamento o la ley de la materia.

A).- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad.

B).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades a través del contacto sexual.

ARTICULO 73.- Quienes practiquen la prostitución contraviniendo al artículo anterior, se le aplicará multa de diez días de salario mínimo vigente en el Estado, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público; en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

ARTICULO 74.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 75.- Vago es la persona que careciendo de bienes o renta, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no hubiese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 76.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será puesta a disposición del Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

ARTICULO 77.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le imponga alguna de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTICULO 78.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 79.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será sancionado con multa de uno a treinta días de salario mínimo en el Estado o arresto hasta de treinta y seis horas.

La persona que se denomine como ebrio consuetudinario, que sea encontrado en estado de abandono, será canalizado previo su consentimiento por escrito a una institución de rehabilitación pública o privada.

ARTICULO 80.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionada con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada o en caso de constituir un posible delito, sea puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIOS

ARTICULO 81.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares a los menores de dieciocho años y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

ARTICULO 82.- Los propietarios administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 83.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 84.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 85.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrán utilizar para adornos interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, el Escudo del Estado, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 86.- El Presidente Municipal, facultado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Reglamentos y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación a los artículos 36 y 40 de esta propia Ley; en los casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas, ejerciendo el comercio ilegal y clandestino de bebidas embriagantes, será decomisado el producto y los infractores sancionados conforme a la Ley de la materia y a este Bando, y en caso de incurrir en estos actos que constituyan delitos se hará del conocimiento de la autoridad competente. La multa será de diez a quince salarios mínimos vigentes autorizados por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco vigente.

ARTICULO 87.- La autoridad municipal, podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que distribuya o surta a los vendedores clandestinos, dichas bebidas embriagantes, y el total de la mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal. La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, conforme lo establece el artículo 292 fracción III de este Bando en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPITULO IX APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 88.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 89.- En los casos de que un particular haga la detención al que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTICULO 90.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes o integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito. Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPITULO X COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTICULO 91.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores de primera necesidad.

ARTICULO 92.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pade en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, las especies y los cultivos.

ARTICULO 93.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 94.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario, lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 95.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo, las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de las autoridades competente para que se les inicie el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 96.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos, las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLE O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 97.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 98.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitacionales o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación será en talleres fuera y lejos del perímetro poblacional y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional, igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 99.- Los regidores y demás servidores públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la policía preventiva en el Municipio, delegados, subdelegados, jefes de sector, de sección y de manzana, son los inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 100.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos ostentarán los letreros "peligro" y "no fumar", y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios.

ARTICULO 101.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 102.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 103.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 104.- Las actividades cívicas comprenden:

A).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.

B).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y de las buenas costumbres.

C).- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.

D).- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.

E).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudades, árboles, mares, ríos, etc.

CAPITULO XIII REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 105.- A los encargados de los templos corresponden la custodia de sus campanas, aparatos de sonido y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando excesos y molestias al público.

ARTICULO 106.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 107.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 108.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario como en los casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes, que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello, inmediatamente a la policía.

ARTICULO 109.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes.

ARTICULO 110.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme a este Bando.

ARTICULO 111.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

A).- Silbidos de fábricas.

B).- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajos o similares, dentro o fuera de la fábrica o talleres situado en zonas residenciales.

C).- Sonidos o volumen excesivo por aparatos, radio receptores, tocadiscos o instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así como, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por la voz humana natural, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruidos o sonidos, excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.

D).- Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbidos, campanas y otros aparatos análogos, que se usen en un automóvil, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.

E).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.

F).- Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallo, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.

G).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas y privadas por maquinarias o instrumentos de industrias o maquinarias o instrumentos de construcción.

H).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos.

I).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad humana y que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XIV FUACION DE ANUNCIOS CARTELES Y PROPAGANDA

ARTICULO 112.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas y muros y en general en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

ARTICULO 113.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes en propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 114.- En los anuncios, carteles, y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTICULO 115.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 116.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTICULO 117.- Está prohibido fijar avisos, o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques, y en general, en lugares considerados de uso público.

ARTICULO 118.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes. Cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 119.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubra las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 120.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquier otro semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros, y a quienes transgredan los preceptos de este capítulo, se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPITULO XV EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 121.- La titularidad de las Oficinas del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil" quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo y serán nombrados por el director, previo acuerdo del Ejecutivo.

ARTICULO 122.- Las Oficinas del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "nacimiento", "reconocimiento de hijos", "adopción", "matrimonio", "divorcio administrativo", "defunción" e "inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la emancipación, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

ARTICULO 123.- Las Oficinas del Registro Civil estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil.

TITULO TERCERO HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 124.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 125.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

ARTICULO 126.- Los ciudadanos del Municipio de Centla propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Tesorería Municipal, cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTICULO 127.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 128.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio físico Municipal; así como los fraudes al fisco.

TITULO CUARTO EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

ARTICULO 129.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTICULO 130.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

ARTICULO 131.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria, secundaria durante el tiempo que establezca la ley de la materia.

ARTICULO 132.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal auxiliará a las autoridades de educación pública, para efectos de obligar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción, que les permita desenvolverse mejor en el medio social.

ARTICULO 133.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando. De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

TITULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

*CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 134.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 135.- Los habitantes y vecinos del Municipio, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo.

ARTICULO 136.- Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, corresponden las siguientes:

- A).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
- B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.
- C).- Señalar normas generales de carácter técnico-administrativo sobre obras públicas.
- D).- Establecer sistemas de control, que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.
- E).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el Municipio, urbanas y rurales.
- F).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- G).- Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.
- H).- Supervisar la construcción de obras municipales.
- I).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o asignación.
- J).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar, la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
- K).- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
- L).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.
- M).- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan.
- N).- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción se hará, conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- Ñ).- Emitir dictamen para licencias de alineamientos, número oficial y construcciones.
- O).- Actualizar y cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.
- P).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia.
- Q).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, fuentes, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y de más lugares de uso público y jurisdicción municipal.
- R).- Autorizar la rotura del pavimento cuando proceda y vigilar su reparación.
- S).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el Municipio.
- T).- Las demás que le conceden las leyes y reglamentos municipales y estatales.

ARTICULO 137.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

- A).- Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.

B).- Conservación de edificios y monumentos municipales.

C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico.

D).- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos y sitios de uso público.

E).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio.

F).- Construcción, conservación, mantenimiento y operación de mercados, rastro y panteones.

ARTICULO 138.- El contenido del artículo anterior, podrá hacerlo por sí o en coordinación con otras áreas municipales.

CAPITULO II CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 139.- La dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, coordinadamente con las autoridades federales y estatales, y con el auxilio de los usuarios.

ARTICULO 140.- Los dueños de los terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominada derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 141.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulte.

ARTICULO 142.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 143.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar la ausencia de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso abanderándose en la vanguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por estas vías, se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural, el incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a este Bando.

ARTICULO 144.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo a este Bando.

ARTICULO 145.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares, quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION

ARTICULO 146.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 147.- Las autoridades auxiliares del Municipio, vigilarán que las personas no causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 148.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública por más de 72 horas y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública. En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean retirados de la vía pública y depositados en lugar adecuado, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPITULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

ARTICULO 149.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes los habitan, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

ARTICULO 150.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite su infracción.

ARTICULO 151.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

**CAPITULO V
LICENCIAS PARA CONSTRUCCION,
REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS
EN PERIMETROS URBANOS**

ARTICULO 152.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Asentamiento y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 153.- Para obtener licencias de construcción o reparación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- A).- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.
- B).- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial.
- C).- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra.
- D).- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente.
- E).- El Ayuntamiento se reserva el derecho de solicitar el uso del sub-suelo, en caso que el proyecto lo amerite.
- F).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales, y del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 154.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido los requisitos sanitarios del caso, se concluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

ARTICULO 155.- En el caso que estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamiento y Servicios Públicos Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió. De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centla, Tabasco.

**CAPITULO VI
ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS
EN ZONAS URBANAS**

ARTICULO 156.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

ARTICULO 157.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampara la propiedad.
- B).- Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- C).- Pagar los derechos correspondientes.
- D).- En general, cumplir los requisitos reglamentarios en base al plano regulador de la ciudad en vigencia.

**TITULO SEXTO
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 158.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 159.- El Ayuntamiento podrá asumir en los términos de la Ley de Salud del Estado y de los convenios que se suscriban con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salubridad concurrentes y salubridad local.

ARTICULO 160.- El Ayuntamiento podrá asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno del Estado, siempre que no afecten su estructura orgánica y financiera y en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren.

ARTICULO 161.- El Ayuntamiento promoverá, orientará y apoyará dentro de su ámbito y recursos, las acciones en materia de salubridad local, así como el control sanitario con sujeción a la política nacional, estatal y de los convenios que se suscriban.

ARTICULO 162.- El Ayuntamiento otorgará a particulares y personas morales, anuencias para la apertura de establecimientos comerciales e industriales si reúnen los siguientes requisitos:

- A).- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.
- B).- Solicitar su alta como causante del Municipio.
- C).- Cubrir las cargas fiscales, federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- D).- Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva.
- E).- Cédula catastral que contenga:
 - Número de cuenta predial
 - Clave catastral
 - Nombre del propietario

ARTICULO 163.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de la persona que, cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTICULO 164.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- A).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- B).- La realización de campañas contra el alcoholismo y drogadicción.
- C).- Campañas intensivas para el control de las enfermedades venéreas en las personas sexoservidoras.

ARTICULO 165.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en tales campañas y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las Autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud municipal.

ARTICULO 166.- Está prohibido vender a menores de edad, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

**CAPITULO II
HIGIENE Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS
QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO**

ARTICULO 167.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán higiénicos y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quien infrinja estas disposiciones será sancionado pecuniariamente con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, misma que en caso de reincidencia podrá duplicarse.

ARTICULO 168.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTICULO 169.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTICULO 170.- Independientemente de las atribuciones que corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria. A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso, serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

**CAPITULO III
VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS
Y BEBIDAS**

ARTICULO 171.- Se entiende por vendedor ambulante de alimentos y bebidas, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, áreas verdes, predios particulares o parques, plazas, jardines, que expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

ARTICULO 172.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso para el funcionamiento de este tipo de actividades, deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar en que se pretenda funcionar, horario y tipo de alimento a expendir.

B).- Cumplir con la normatividad sanitaria que determine la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento, leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 173.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a vestir uniforme blanco con bata y gorra.

ARTICULO 174.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTICULO 175.- Por disposiciones de la Secretaría de Salud del Estado, queda prohibida la venta de raspados o pabellones de hielo. Las personas que desactúen esta disposición, serán remitidos ante la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 176.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTICULO 177.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad, serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses o más, a juicio de la autoridad otorgante.

ARTICULO 178.- La autoridad municipal por sí o en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base a la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

A) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base para otorgar la autorización.

B) Cuando por causas sobrevinientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud.

C) Cuando el ejercicio de las actividades que se hubiesen autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva.

D) Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria.

E).- Cuando así lo solicite el interesado.

F).- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento, el incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrá sancionarse con alguna de las medidas que establezca el presente Bando.

CAPITULO IV TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 179.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTICULO 180.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y el reglamento respectivo.

ARTICULO 181.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 182.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento con autorización del Congreso del Estado, podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A) Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado.

B) Autorización del cabildo municipal.

C) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas-habitación y que tenga una superficie máxima de quince hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corra de la población hacia el cementerio.

D) Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 183.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura colocados en el lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario, y de agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios para su localización.

ARTICULO 184.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTICULO 185.- Los cadáveres deberán inhumarse después de doce y antes de cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público, con la debida preparación en su caso.

ARTICULO 186.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles y banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas, o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTICULO 187.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuarias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad, y podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros.

ARTICULO 188.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTICULO 189.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 190.- Se prohíbe construir bancos, gradas, berandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 191.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, o faltar al respeto del lugar, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

CAPITULO V ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 192.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTICULO 193.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los siguientes requisitos:

A) Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.

B) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.

C) Tener agua abundante para la limpieza diaria que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.

D) Tener abrevaderos para los animales.

E) Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.

F) Tener una pieza especialmente para la guarda de los asperos y forrajes.

G) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales tengan.

H) Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.

I) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.

J) Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTICULO 194.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta, respecto de los vientos reinantes en la población retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basuras, a fin de evitar contaminación o en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele velando por la salud del pueblo.

CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS, EPIDEMICAS, VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTICULO 195.- Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas, las que se presenten transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos, y como enfermedad endémica las que se presentan permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 196.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias, estatales y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 197.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTICULO 198.- Los oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de habérselos aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 199.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños exigir la Cartilla Nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 200.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine las autoridades sanitarias, estatales y municipales.

ARTICULO 201.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán vacunarlos; los dueños de éstos animales serán responsables también de los daños que causen.
Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales molestos y peligrosos.

CAPITULO VII MENDICIDAD

ARTICULO 202.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 203.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico o orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante la autoridad competente, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 204.- Toda persona que se aproveche de niños o dervalidados física o mentalmente para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 205.- Las llamadas "MARIAS" que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios, serán expulsadas del Municipio previa audiencia en la que se escucharán sus razones.

ARTICULO 206.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 207.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos sin serlo, serán detenidos y remitidos a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus compañeros "lazarillos".

CAPITULO VIII MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

ARTICULO 208.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de animales destinados al consumo público.
Carnicería urbana es considerado todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo público.

ARTICULO 209.- Las matanzas de animales destinados al consumo público se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 210.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo público, fuera de rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 211.- El Ayuntamiento autorizará por medio de la audiencia municipal las matanzas rurales o carnicerías urbanas, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

A).- Cumplir con los requisitos sanitarios que señala la legislación sanitaria local vigente, que estará sujeta a la verificación sanitaria que efectúe la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

B).- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.

C).- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales.

D).- Las matanzas rurales, se deberán efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTICULO 212.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumplan además, con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo a este Bando, y en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTICULO 213.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas a la venta al público.

ARTICULO 214.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que ésta tome las medidas que considere pertinente al caso.

ARTICULO 215.- Toda matanza rural o carnicería urbana en el Municipio, deberá contar con la audiencia municipal para su apertura y expendio al público.

ARTICULO 216.- Para una estricta verificación, los propietarios o administradores matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compraventa de los animales sacrificados o de la carne que se expendia en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTICULO 217.- Queda estrictamente prohibido, el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales o municipales.

ARTICULO 218.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y puntarlas semestralmente, para evitar la propagación de bacterias transmisoras de enfermedades.

CAPITULO IX LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 219.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como las de las zanjas, acueductos caños, depósitos y corrientes de aguas de servicio público.

ARTICULO 220.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

A) Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos.

B) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.

C) Sacar los botes de basura con demasiada anticipación, a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.

D) Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parosoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.

E) Vertir en las banquetas o en la vía pública, agua, desperdicios, aceites o lubricantes.

F) Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.

G) Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para reservar estacionamiento de vehículo de su conveniencia. El servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos como si fuera basura.

ARTICULO 221.- Todo ciudadano que tenga conocimiento que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 222.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

ARTICULO 223.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardarlos y limpiarlos para evitar la proliferación de la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y están obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 224.- Los habitantes de este Municipio, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminantes en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlo en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 225.- Independientemente de estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpia del Municipio.

TITULO SEPTIMO AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS

ARTICULO 226.- Los agricultores del Municipio deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elabora la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, estén en actitud de proporcionarles los créditos de aseguramientos necesarios.

CAPITULO II TERRENOS MUNICIPALES

ARTICULO 227.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 228.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 229.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio o título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que ésta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 230.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

ARTICULO 231.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

A) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.

B) Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.

C) Plano actualizado del predio, en que se especifique medidas, colindancias y superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.

D) Constancia que especifique que el solicitante no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad y que el predio se destinará para vivienda.

E) Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.

F) Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente.

ARTICULO 232.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien, a su vez la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima. Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los Regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales practiquen una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, y que no está destinado al uso común o a servicios públicos. Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 233.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 234.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de ocho días, y exhibida las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble. Si se aprueba y autoriza la venta se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que si procede, conceda su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 235.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 236.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del secretario del Ayuntamiento y del director de finanzas municipal.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

ARTICULO 237.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por vez primera una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 238.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 239.- En lo relativo a este Capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

ARTICULO 240.- Las autoridades municipales, auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas epizootias que se detecten en el Municipio.

ARTICULO 241.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal, cuando tenga conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 242.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 243.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierro, marcas y señales en los ranos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTICULO 244.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco; y los demás aplicables y relacionadas con la materia.

ARTICULO 245.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO VI

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

ARTICULO 246.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTICULO 247.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 248.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes, y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VII

REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTICULO 249.- Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en actividades de fomento de la pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones al respecto.

ARTICULO 250.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de veda.

ARTICULO 251.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

ARTICULO 252.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTICULO 253.- Independientemente y sin contrarrestar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales: robalo, pejelagarto, pigua, camarón de río y otros.

CAPITULO VIII

CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTICULO 254.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en período de extinción como son: lagarto, hicocha, guao, tortuga, pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo y tepalcuete, monos, zaraguatos, manatí, gavilán caracolero, correa y mapache, etc., en colaboración con el Estado y la Federación.

ARTICULO 255.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTICULO 256.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignar a las autoridades competente.

CAPITULO IX

FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTICULO 257.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas con la ley del ramo.

ARTICULO 258.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTICULO 259.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando, y si concurren en faltas y delitos del fierro común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 260.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere de autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la

que fue concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el periodo que éste especifique, pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se ante contra los intereses generales de la población.

ARTICULO 261.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- A) Solicitar su alta como causante del Municipio.
- B) Obtener la licencia necesaria para las actividades que se pretenda desarrollar.
- C) Pagar los impuestos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago.
- D) Justificar por medio idóneo, que cumple con los requisitos necesarios de higiene.

ARTICULO 262.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A) Proponer el lugar y horario donde pretenden expender su producto; pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- B) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente.
- C) Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente, o con el perito del lugar de ubicación, en los casos, en que constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona en que operan y cuando atenten contra el interés colectivo. Asimismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPITULO II CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 263.- La Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social, y Protección Ambiental y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatorias, a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas y privadas que instalen, o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 264.- En el ámbito municipal, está prohibido, de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- A) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- B) Contaminar el medio ambiente de la ciudad, por medio de vehículos de propulsión motriz.
- C) Utilizar amplificaciones de sonidos cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. Estos deberán sujetarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental.
- D) Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.
- E) Ejecutar cualquier actividad que atraigan moscas, o produzcan ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- F) Tirar basura en lugares no asignados oficialmente, así como rellenar con material de cualquier especie zonas lagunares del territorio municipal, sin previo permiso.
- G) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 265.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, la licencia correspondiente y se apeguen a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 266.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- A) Ubicación y localización de la industria.
- B) Descripción de la maquinaria y equipo.
- C) Las materias primas a utilizar, los productos, sub-productos y desechos que produzcan.
- D) Distribución del proceso.
- E) Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- F) Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
- G) Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTICULO 267.- Quienes no cumplan con estas disposiciones, quedan sujetos a las sanciones que señala la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, así como las disposiciones establecidas en este Bando.

CAPITULO III FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTICULO 268.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejoras canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO NOVENO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I.- MERCADOS

ARTICULO 269.- Mercado público es el inmueble que posee el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad, preferentemente.

ARTICULO 270.- El funcionamiento de los mercados, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del Municipio quien podrá concesionarlo a personas físicas, jurídicas colectivas o instituciones que lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

ARTICULO 271.- En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A) Ejercer el comercio en lugares indeterminados.
- B) Vender mercancías en los alrededores del mercado.
- C) Permanecer al público en su interior después de haberse cerrado.
- D) Colocar objetos de cualquier naturaleza o estacionar vehículos automotores (automóviles, camionetas, camiones, motocicletas, etc.) o motocicletas (carritillas, bicisiditas, triciclos, etc.) que obstaculicen el libre tránsito y acceso de las personas fuera y dentro del mercado, así como transitar en bicisiditas, patines, etc.
- E) La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- F) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.
- G) Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- H) Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales.
- I) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de la mercancía.
- J) Realizar traspases o cambios de giros que estén concesionados, lo cual ameritará clausura o cancelación de la licencia.
- K) Practicar juegos de azar, rifas, subvención, sorteos, etc.
- L) El funcionamiento de aparatos alto parlantes o megafonos o de música electrónica estridente, o hacer gritos o silbidos como anuncios comerciales.
- LL) Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.
- MM) Las demás que específicamente señale el Reglamento.

CAPITULO II JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 272.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo o diversión como bibliotecas, jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTICULO 273.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las observaciones de la policía o de los encargados de la vigilancia. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, deben hacer uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemeribibliográfico y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo resguardo de la misma.

ARTICULO 274.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

ARTICULO 275.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social. Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciar, y poner en peligro la integridad física de las personas, o causar daños al lugar o a las instalaciones.

CAPITULO III ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 276.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal, con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar.

Ninguna persona física o moral podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público Municipal, previo permiso y el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 277.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones del alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

ARTICULO 278.- Las personas que causen daños a las instalaciones del alumbrado público, quedan sujetas a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPITULO IV PINTURA, BARDAS Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 279.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del municipio, pinten las fachadas de las casas que habiten, que acoten o barden los predios que posean sin construcción, que tenga en la fachada de su domicilio un número oficial asignado; mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTICULO 280.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año, está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

ARTICULO 281.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintada la barda y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTICULO 282.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 283.- Para la protección en la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquiera, se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTICULO 284.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 285.- La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

ARTICULO 286.- El Presidente Municipal tiene facultad para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO II OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

ARTICULO 287.- Conforme a lo establecido en la Constitución Federal de la República y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente, los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 288.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO ECOLOGIA

ARTICULO 289.- Corresponde al Municipio en materia de protección al ambiente, las facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

FACULTADES:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación del Estado;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luminicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado.

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI, y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de educación, información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente; y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

ARTICULO 290.- Conforme a las facultades que le confiere la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el Ayuntamiento, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Autorizar el uso del suelo;

II.- Emitir opinión técnica de las obras o actividades previstas en la fracción XII del artículo 26 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

III.- Elaborar y ejecutar planes de contingencias Ambientales y de Protección Civil.

IV.- Diseñar, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en materia de su competencia;

V.- Controlar y vigilar las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios;

VI.- Elaborar el inventario de fuentes fijas;

VII.- Autorizar las licencias de funcionamiento para las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera y regular su funcionamiento;

VIII.- Controlar y vigilar las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado;

IX.- Realizar el registro de las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado

X.- Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (NOM-031-ECOL-1993), de las fuentes de jurisdicción municipal que emitan descargas al sistema municipal de alcantarillado;

XI.- Requerir plantas o sistemas de tratamiento de agua a quien no satisfaga las normas oficiales mexicanas;

XII.- Aplicar las disposiciones jurídicas que en materia de generación y manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, las normas oficiales mexicanas;

XIII.- Autorizará la instalación, funcionamiento, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XIV.- Aplicar las disposiciones jurídicas cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios, en materia de contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual;

XV.- Aplicar las disposiciones jurídicas, sobre colocación de anuncios publicitarios para evitar la contaminación visual;

XVI.- Proponer el establecimiento dentro de su territorio, de las áreas naturales protegidas que considere cumplan con las características de cualquiera de las categorías que se contemplan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XVII.- Declarar el establecimiento de las zonas de preservación ecológica en los centros de población, como un área natural protegida, así como elaborar su programa de manejo;

XVIII.- Elaborar programas en materia de trato digno que debe darse a los animales;

XIX.- Protección y preservación de árboles y otras especies de la flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada en la zona urbana;

XX.- Integrar el sistema municipal de atención a la denuncia popular;

XXI.- Inspeccionar y vigilar las fuentes contaminantes y el uso de los recursos de jurisdicción municipal; y

XXII.- Ejecutar las medidas de control y seguridad correspondiente, establecidos en la reglamentación aplicable, que incluya la imposición de sanciones y multas basadas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

ARTICULO 291.- El Ayuntamiento integrará el Consejo Municipal de Ecología, presidido por el Presidente Municipal, como Secretario Técnico, el Regidor de la Comisión correspondiente, así como dos representantes vocales de los sectores educativos, público y social.

TITULO DECIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I. SANCIONES

ARTICULO 292.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, arresto hasta de 36 horas, amonestaciones, apercibimientos y en su caso, cancelación de licencia, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, embargos y remates, decomiso de mercancía y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario. La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona del Municipio o en relación al daño que cause el infractor.

ARTICULO 293.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

- I). Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II). Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III). No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV). Se niegue a vacunar los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V). Practique juegos en los lugares y vialidades, que presenten peligro a la integridad corporal; y
- VI). No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento. A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo.

ARTICULO 294.- Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente a quien:

- I). Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;
- II). Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones;

III). No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres. Así mismo utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición o venta de mercancía para el comercio;

IV). Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación como las cervezas;

V). Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales sin causa justificada;

VI). Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes de domicilio público de uso común y predios baldíos;

VII). Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad;

VIII). Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conforme en forma adecuada o altere su sistema de medición;

IX). Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no la tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

X). Invada las vías y sitios públicos con objeto que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

XI). Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, aquellos que deban portarla;

XII). No registre sus fierros, marcas y señales, para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia;

XIII). No cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;

XIV). Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y

XV). Permita que los aparatos de climas y macetas desagüen sobre las banquetas.

ARTICULO 295.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía pública;

III.- Se sorprenda transportando en vehículo particular, sin el permiso correspondiente, a cualquier hora del día o de la noche, cervezas o bebidas alcohólicas y licores, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, establecidas por las leyes de la materia;

IV.- Siendo propietario de un inmueble, de rentado el local para instalar comercios ilícitos de venta o distribución de cervezas, bebidas alcohólicas y licores;

V.- Teniendo establecimientos autorizados para ejercer el comercio de cervezas, bebidas embriagantes y licores, sean sorprendidos violando los horarios previamente establecidos;

VI.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;

VII.- Utilice amplificaciones de sonidos, cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;

VIII.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

IX.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendios y servicios;

X.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

XI.- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando;

XII.- No bardear los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del Municipio;

XIII.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XIV.- Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y

XV.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra, sin la licencia respectiva, suspendiéndose además, los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 296.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

Se turnará a las autoridades correspondientes a quienes no cumplan lo dispuesto en el presente Bando, reglamento, circulares o disposiciones administrativas en general.

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminadas en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;

II.- Permita que en las cervecerías, bares, cantinas a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa uniformada;

III.- El ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales invada algún bien de dominio público, decomisándole además, los bienes u objetos;

IV.- Se dediquen a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público;

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso oportuno correspondiente;

VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosques o los tale sin el permiso correspondiente;

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;

IX.- Ejercer la prostitución de manera clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, refinamiento, e instalaciones del alumbrado público.

ARTICULO 297.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas, construcciones, demoliciones o excavaciones, cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, reglamentos, circular o disposiciones administrativas en general.

ARTICULO 298.- Unicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar por amonestación la multa impuesta al infractor, cuando éste por su situación económica, social y cultural así lo requiera. En el caso de que el infractor se niegue a pagar la multa que corresponda a su falta, ésta podrá ser sustituida con arresto hasta por treinta y seis horas; o en su defecto, la autoridad municipal podrá recurrir al procedimiento económico coactivo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 299.- La calificación de las sanciones la determinará la dirección correspondiente, que se iniciará con lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad municipal se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesario para acreditar su dicho. A continuación, la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 300.- Si el infractor se encuentra detenido la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención en caso contrario, se efectuará dentro de las treinta y seis horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de un abogado o persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa, y podrá además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 301.- Los acuerdos y actas de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por parte interesada mediante la interposición de los recursos de renovación y revisión.

ARTICULO 302.- El recurso de renovación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interponga al Presidente Municipal.

La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 303.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

A).- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

B).- Los hechos que constituyan el acto impugnado, y

C).- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de sus recursos.

ARTICULO 304.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

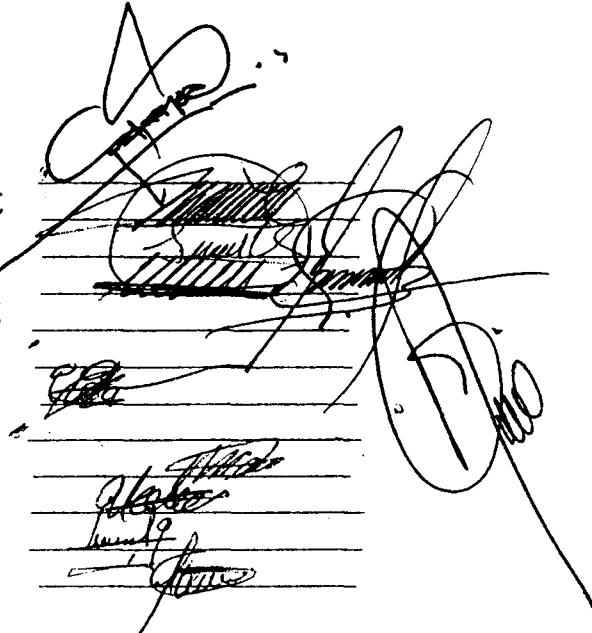
ARTICULO PRIMERO: Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5335 de fecha septiembre 23 de 1995, y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

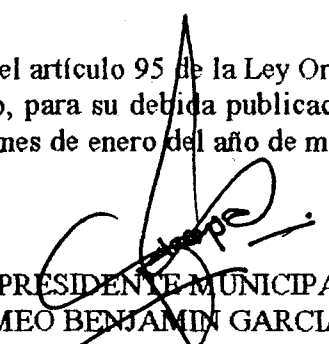
ARTICULO TERCERO: En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverán lo que corresponde conforme a las disposiciones legales existentes. Expedido en el salón de Cabildo del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Centla, a los treinta días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y ocho.

LOS REGIDORES

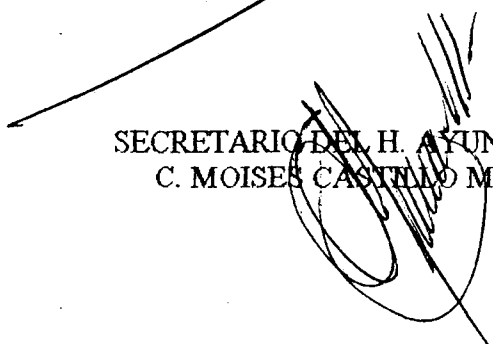
C. ROMEO BENJAMIN GARCIA MORA
PROFRA. MARIA ELENA CALDERON MARTINEZ
C. YARI GONGORA REYES
C. ANTONIO TEJEDA FERNANDEZ
LIC. CANDELARIO DE LOS SANTOS RODRIGUEZ
C. ANDRES GONGORA CASTILLO
C. ELDA GOMEZ MARTINEZ
PROFR. IGNACIO HERNANDEZ MARIN
C. MARINA ARIAS LOPEZ
C. VICENTE HERNANDEZ RAMOS
C. HUMBERTO LEON GARCIA
C. CARMEN HERRERA CRUZ

A series of handwritten signatures, some in ink and some in pencil, corresponding to the list of council members. The signatures are written over horizontal lines.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando, para su debida publicación y observancia, en el Municipio de Centla, Tabasco a los treinta días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y ocho.



PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ROMEO BENJAMIN GARCIA MORA



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. MOISES CASTILLO MARTINEZ



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.